

LEY XI. — Inteligencia de las Reales resoluciones prohibitivas de servir por Tenientes los oficios enagenados; prevenciones y cláusulas en el despacho de sus títulos por la Cámara.

*D. Carlos IV. por resol. á cons. de 20 de Agosto de 1792.*

Las Reales resoluciones, prohibitivas de que los oficios enagenados se sirvan por Tenientes, se entiendan respecto de aquellos oficios á los que no se dispensó esta gracia; observándose puntualmente dichas Reales resoluciones en quanto á que en lo sucesivo no se conceda facultad alguna de nombrar Tenientes, ni se proponga esta preeminencia para los que carecen de ella, y ménos enagenar oficio alguno, aunque se alegue el mérito distinguido, ó se ofrezca precio considerable.

Se continúe observando el método adoptado en la Cámara al tiempo que se solicita la expedición de los títulos por los propietarios; y en los que se expidan á los que no tienen la calidad de Tenientes, despues de la cláusula de perpetuidad, se añada precisamente la de que el dueño pueda servir por sí mismo aquel empleo, en el interin que se dé el precio principal ó equivalente con que sirvió á la Corona por el oficio, bien á nombre de la Real Hacienda, ó bien por los pueblos respectivos, mediante el derecho que tienen de tantearlos; y tambien la de que, recayendo el oficio en menor, ó en muger que no lo pueda administrar, tenga facultad el tutor, ó la muger pasando de veinte y cinco años, de nombrar persona que le sirva en el interin que el menor tiene edad para ello, ó que la muger toma estado; entendiéndose, si la súplica fuere recomendada por los servicios y méritos de los respectivos ascendientes á juicio prudente de la Cámara; sin que en otro caso alguno se puedan servir los oficios por Tenientes ó interinos. Y en quanto á los oficios perpetuos, que gozan la calidad de servirse por Tenientes, en el título

que siempre que los fabricantes de paños y papel se hallen en la clase de ciudadanos, y en las vacantes de empleos de Regidores de la misma clase se mostraren pretendientes en la Cámara, con arreglo á la práctica observada en tales casos se pida informe á la Audiencia sobre su idoneidad, para que en su vista la Cámara haga la elección del que estime mas á propósito; teniendo presente, que nunca exceda el número de fabricantes ciudadanos, que obtengan los tales Regimientos, al de los demas individuos Regidores de la misma clase: entendiéndose, que los fabricantes nobles han de ser considerados en esta clase para la de Regidores de ella, y los que solo fueren ciudadanos, serán admitidos en la clase de tales, quando en unos y otros concurren las calidades necesarias para estos oficios de modo que la qualidad de fabricantes no obste al ejercicio de los derechos de nobles ó ciudadanos que pudieren tener.

(5) Y por Real orden de 15 de Julio de 1790 comunicada á la Cámara, con motivo de recurso hecho al Rey por unos vecinos de la villa de Almazarron, Reyno de Murcia, manifestando que de diez y ocho oficios perpetuos de Regidor creados en ella solamente habia corrientes ocho, porque la Cámara se negaba á expedir los títulos á los demas, fundada en los parentescos que tenían entre sí los Concejales; se sirvió S. M. resolver, que no se tenga por obstáculo en dicha Villa para el servicio de estos empleos la qualidad de parentesco, y que sin embargo de ella se expidan los correspondientes títulos; pero que para precaver todo inconveniente se prevenga, que quando concurren en los Ayuntamientos varios parientes dentro de segundo grado, solamente pueda votar el que tuviere título mas antiguo de entre ellos, mirándose para este efecto como extraños los que se hallaren en tercero ó cuarto grado.

que se expida á los propietarios se añada igualmente la cláusula, de que el servir aquel oficio por sí ó su Teniente se entienda asimismo en el interin no se da el precio, asi por lo principal como por la facultad de Teniente; con declaracion de que se podrá consignar el importe respectivo á sola esta gracia, quedando desde entónces el oficio sin tal preeminencia.

#### TITULO VII.

DE LA REDUCCION DE LOS OFICIOS ACRECENTADOS; Y DERECHO DE LOS PUEBLOS PARA TANTEARLOS Y CONSUMIRLOS.

LEY I. — Extinción de los oficios de Regidores y otros acrecentados en los pueblos donde hubiere cierto número de ellos (a).

*D. Juan II. en Zamora año de 1452 pet. 2, en Madrid años 435 y 35 pet. 2, en Guadaluara año 436 ley 15, y en Valladolid año 42 pet. 44, y año 447 pet. 34.*

Mandamos, que en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos donde hobiere cierto número de Alcaldías, Regimientos y Escribanías por privilegio, uso y costumbre, que les sea guardado: y si algunos fueren acrecentados, y vacaren por muerte, ó en otra qualquier manera que no sea por renunciacion, se consuman aquellos que así vacaren, fasta ser reducidos al número antiguo: y si contra lo suso dicho algunas cartas diéremos, aunque intervengan primera ó segunda ó tercera yusion, y qualesquier cláusulas derogatorias, y otras firmezas y penas, puesto que en ellas se haga mencion desta ley y de otras qualesquier, aunque en ellas vengan incorporadas; mandamos, que los Alcaldes y Justicias, y Regidores y Oficiales de las dichas ciudades, villas y lugares do acaesciere, las obedezcan, pero que no las cumplan, y que por ello no incurran en pena alguna; y si en alguna manera incurrieren, desde agora se la perdonamos, y queremos, que todavia lo contenido en esta ley se guarde, y los dichos privilegios y costumbres. Y si por alguna importunidad Nos proveyéremos de los dichos oficios acrecentados, declaramos ser obrepticias, y las revocamos y damos por ningunas, y mandamos, que los proveidos no usen de los tales oficios; y si algunos los recibieren, pierdan los oficios: y lo mismo sea, aunque el acrecentamiento se haga á suplicacion del pueblo; ca no es nuestra voluntad recibir tal suplicacion, ni que de ella se dé nuestra carta ni provision. (Ley 11. tit. 3. lib. 7. R.)

(a) En vista de lo expuesto en las notas del tit. 4 anterior, y de lo determinado en la R. O. de 6 de noviembre de 1838, todas las leyes sobre esta materia deben considerarse anticuadas y sin objeto; véanse, sin embargo, sobre provision de escribanías, las notas en el título correspondiente.

LEY II. — En las Reales provisiones de Regimientos se pongan las cláusulas de que los agraciados no tengan otro, ni el oficio exceda del número antiguo.

*El mismo en Zamora año 1452 pet. 55.*

Mandamos y ordenamos, que cada y quando Nos

hobiéremos de proveer algun Regimiento en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que en las provisiones que sobre ello mandáremos dar, se ponga condicion, que no le haya ni pueda haber si fuere allende del número establecido ó acostumbrado; y lo mismo si el tal proveido tuviere otro Regimiento. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Refrendarios y Secretarios de Cámara, que de aquí adelante no pasen las dichas provisiones sin ser puestas las dichas cláusulas: y lo mismo á los nuestros Cancelleres, que no las pasen, so pena de la nuestra merced, y mas que la tal provision no vala ni tenga fuerza alguna. (Ley 12. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY III. — Revocacion de los oficios de los Concejos acrecentados desde el año de 1440 hasta el de 480 (a).

*D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 84.*

Viendo el Rey Don Enrique nuestro hermano los daños é inconvenientes que se seguian de las mercedes y provisiones que habia hecho á muchas personas, desde el año de 64 hasta el año de 69 en que hizo las Cortes en Ocaña, de los muchos oficios que habia acrecentado en las provincias, y en las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, así en Alcaydías como en Alguacilazgos y Merindades y Ventiquatras, Regimientos y Juradorías, y Escribanías de Número, y Fieldades, y Executorías, y otros oficios, á peticion de los dichos Procuradores de las dichas Cortes los revocó, y mandó á las personas que las tenían, que no usasen dellas: y porque la dicha revocacion no hobo efecto, nos suplicaron los dichos Procuradores en estas Cortes, que sobre esto proveyésemos en la manera que viésemos que mas cumple á nuestro servicio y al bien comun, y paz y tranquilidad de los pueblos. Y porque Nos somos informados, que muchos de los tales Oficiales acrecentados son personas hábiles y suficientes para tener y ejercer los dichos oficios, y muchos dellos nos han servido bien y lealmente en los dichos sus oficios, y han aprovechado con ellos á la República, y así ella recibiría detrimento si de todo en todo fuesen quitados; pero habiendo consideracion al daño y confusion que trae la multitud de los Oficiales que por razon del tal acrecentamiento en los Cabildos y pueblos se hallan, y que las leyes de nuestros Reynos disponen, que los oficios acrecentados se consuman; y tomando en esto una media vía, es nuestra merced y voluntad, y ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los dichos oficios de Alcaydías ó Alguacilazgos y Merindades, y Vozmayor, y Voz y voto, y Regimientos y Ventiquatras, y Juradorías y Fieldades, y Escribanías de Número y de Concejo, y otros oficios públicos que fueron acrecentados así por el Rey D. Juan como por el Señor Rey D. Enrique, ó despues por Nos ó qualquier de Nos, desde el comienzo del año que pasó de mil y quatrocientos y quarenta años hasta aquí, que todos sean habidos por acrecentados; y que cada y quando vacaren por muerte ó privacion, ó en otra qualquier manera de los que agora los tienen, sean luego consumidos por

el mismo hecho sin otra nueva provision ni acto de consumacion: y que estos tales oficios no puedan ser renunciados, y si de hecho se renunciaren, y Nos de hecho proveyéremos dellos, quier por muerte ó renunciacion ó en otra qualquier manera; queremos y mandamos, que las cartas ó sobre-cartas, que Nos diéremos, aunque sean dadas de nuestro proprio motu y cierta ciencia, de primera ó segunda ó tercera yusion, sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto; y mandamos, que no sean cumplidas, aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias, y no obstancias y penas: y reservamos para Nos, que cada y quando qualquier de los dichos oficios antiguos que fueron creados vacaren por muerte ó por renunciacion, ó en otra qualquier manera, que Nos los podamos proveer y proveamos, segun que es usado y acostumbrado. Y mandamos y defendemos, que los que agora tienen los dichos oficios acrecentados y creados dende el dicho tiempo acá, no hagan dellos renunciacion en otra persona alguna: ni el Concejo ni Oficiales, puesto que Nos proveamos de los tales oficios acrecentados, no los reciban, ni usen con los que así fueren proveidos dellos; so pena que el renunciante, y el que recibe la renunciacion, y los Oficiales que lo recibieren al oficio, pierdan los oficios, y queden y finquen inhábiles para haber otros oficios. Y porque Nos podamos saber quales son oficios acrecentados, y quales son antiguos, mandamos á los Escribanos de cada un Concejo, que, so pena de privacion de los oficios de Escribanía, desde el dia que esta ley fuere pregonada y publicada en nuestra Corte hasta ciento y veinte dias primeros siguientes traigan ó envíen ante Nos memorial bien y fielmente sacado y signado de su signo de todos los oficios de Alcaydías y Alguacilazgos y Merindades, y Regimientos y Ventiquatras, y Fieldades y Juradorías, y Escribanías públicas de Número y de Concejo, y otros oficios públicos que son acrecentados y creados en la ciudad, villa, lugar ó provincia donde él tiene la Escribanía del Concejo, desde el dicho año de quarenta hasta aquí; porque todos los otros Oficiales queden por antiguos, y destos podamos proveer, y de los otros nuevos no proveamos, y queden consumidos: pero es nuestra merced, que en esta muy noble ciudad de Toledo, se guarde lo que por Ayuntamiento della está ordenado y jurado por nuestro mandado cerca de la consumpcion de los oficios que vacaren. (Ley 13. tit. 3. lib. 7. R.)

(a) Concuerda literalmente con la L. 7, tit. 2, lib. 7 de las OO. RR. de Cast.

LEY IV. — Provision de los oficios acrecentados en favor de las personas que se expresan, sin embargo de la ley precedente.

*Los mismos en Madrid por pragm. de 26 de Abril de 1483.*

Como quiera que por la ley por Nos hecha en las Cortes de Toledo suso dicha en el año de 80 (Ley anterior) está dispuesto y mandado, que todos los oficios acrecentados nuevamente de Alcaydías y Alguacilazgos y Merindades, y Ventiquatras y Regimientos y Juradorías,